

*Matu
Sec. Grial.
Instrucciones N° 261 y 355*

3/9U

MATERIA: Amplía instrucciones imper-
tidas en oficios circulares Nos. 261
y 355, de 1970, de esta Superinten-
dencia, sobre aplicación de los gra-
vámenes a los préstamos no reajusta-
bles que otorgan las Cajas de Previ-
sión Social, establecidos en el Art.
112, letra e) de la Ley N° 15.386, mo-
dificado por el Art. 12 de la Ley N°
17.289, y en el Art. 22 de la Ley N°
17.290.

CIRCULAR N° 2 9 1 ✓

SANTIAGO, 31 de MARZO de 1975.

En los oficios circulares indicados en la suma, la Superintendencia de Seguridad Social impartió las instrucciones pertinentes acerca de la fecha desde la cual procedía aplicar los mayores gravámenes establecidos en las Leyes Nos. 17.289 y 17.290, respecto de los préstamos no reajustables que otorgan las Cajas de Previsión Social. Asimismo, señaló el destino que, conforme con esas leyes, había que dar a los citados gravámenes.

Frente a diversas consultas formula-
das acerca de la forma de calcular y aplicar los cita-
dos gravámenes, el Superintendente infrascrito ha re-
suelto ampliar las citadas instrucciones con las que
se indican a continuación.

El 2% adicional a los intereses de
los préstamos no reajustables que otorgan las Cajas de
Previsión Social, establecido por el Art. 112, letra

//.

.....
.....
.....
.....

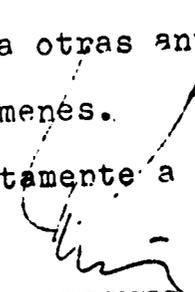
e) de la Ley Nº 15.386, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 17.289, que se aplica a los citados préstamos que otorguen a partir del 1º de enero de 1970, es un gravamen establecido en la ley como una carga para el beneficiario del préstamo. En consecuencia, ese 2% debe calcularse aplicándolo sobre el valor total del préstamo, y debe descontarse en el momento mismo de su otorgamiento, para ser enterado en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Asimismo, el 2% adicional sobre esos mismos préstamos, establecido en el Art. 2º de la Ley Nº 17.290, que se otorguen a partir del 1º de marzo de 1970, debe calcularse y aplicarse en la forma señalada en el párrafo anterior, para ser enterado en el Servicio de Seguro Social, dentro de los plazos que la ley indica.

Las normas de cálculo y descuento de estos gravámenes que se han señalado precedentemente son sin perjuicio de las que en la actualidad las diversas Cajas de Previsión están aplicando respecto de los intereses que cobran por los préstamos no reajustables. En consecuencia, las Cajas continuarán calculando los intereses como lo hacían hasta ahora, y aplicarán los gravámenes de las Leyes Nos. 17.289 y 17.290, en la forma que se ha indicado más arriba.

Estas instrucciones deben aplicarse con preferencia a cualesquiera otras anteriores, en lo que se refiere a dichos gravámenes.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE